

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 58

2 de enero de 2013

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a las Comisiones de Hacienda y Finanzas Públicas; y de Derechos Civiles,
Participación Ciudadana y Economía Social*

LEY

Para establecer la “Ley de Crédito Contributivo para Patronos que empleen individuos con Desórdenes dentro del Espectro del Autismo” a los fines de proveer a cualquier patrono que emplee individuos con desórdenes en el espectro del autismo un crédito contributivo de un cincuenta (50) por ciento del salario bruto obtenido por dicho empleado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los retos para los jóvenes adultos con autismo es encontrar y retener un empleo significativo. Las personas con autismo son capaces de trabajar fuerte, aprender, tener logros y enriquecer profundamente la cultura laboral. Del mismo modo, a través de un trabajo satisfactorio, los jóvenes adultos con autismo ganan confianza, independencia y se convierten en miembros productivos de la sociedad.

Mediante la presente Ley, esta Asamblea Legislativa pretende crear oportunidades para que los patronos en Puerto Rico empleen a jóvenes adultos con autismo y que éstos a su vez experimenten el éxito, la camaradería y el aprecio de sus pares y la comunidad. Confiamos en que los patronos y compañeros de trabajo se sorprenderán del impacto positivo y las contribuciones en el entorno de trabajo que estos jóvenes adultos con autismo brindarán. De igual forma, sus familiares verán el crecimiento personal y desarrollo profesional como signos de que sus seres queridos están en un camino típico hacia la independencia, productividad e integración social.

Comprometidos con la creación de oportunidades de empleos para este sector de la sociedad tan necesitado, se crea la presente “Ley de Crédito Contributivo para Patronos que empleen individuos con Desórdenes Dentro del Espectro del Autismo”.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Título.

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Crédito Contributivo para Patronos que
3 empleen individuos con Desórdenes Dentro del Espectro del Autismo”. Sus disposiciones se
4 aplicarán con preferencia a otras leyes y, en caso de conflicto, prevalecerán los principios
5 especiales de esta Ley.

6 Artículo 2. Propósito.

7 Mediante la presente Ley, esta Asamblea Legislativa pretende crear oportunidades
8 para que los patronos en Puerto Rico empleen a jóvenes adultos con autismo y que éstos a su
9 vez experimenten el éxito, la camaradería y el aprecio de sus pares y la comunidad.
10 Confiamos en que los patronos y compañeros de trabajo se sorprenderán del impacto positivo
11 y las contribuciones en el entorno de trabajo que estos jóvenes adultos con autismo brindarán,
12 mientras que sus familias verán el crecimiento personal y desarrollo profesional como signos
13 de que sus seres queridos están en un camino típico hacia la independencia, productividad e
14 integración social.

15 Comprometidos con la creación de oportunidades de empleos para este sector de la
16 sociedad tan necesitado, se crea la presente “Ley de Crédito Contributivo para Patronos que
17 empleen individuos con Desordenes Dentro del Espectro del Autismo” a los fines de proveer
18 a cualquier patrono que emplee individuos con desórdenes en el espectro del autismo un

1 crédito contributivo de un cincuenta (50) por ciento del salario bruto obtenido por dicho
2 empleado.

3 Artículo 3. Definiciones.

4 Las palabras y frases definidas en esta sección tendrán el significado que se expresa a
5 continuación a menos que del texto de la Ley se desprenda otro significado:

6 a. Desórdenes Dentro del Espectro del Autismo significa un desorden del neuro-
7 desarrollo que puede aparecer en los primeros tres (3) años de edad de una persona y persistir
8 a través de su vida. Los patrones clínicos del mismo varían en el grado de severidad. Según
9 los criterios diagnósticos dentro del espectro del Autismo, se encuentran las siguientes
10 condiciones: Trastorno del Autismo, Trastorno de Rett, Trastorno Desintegrativo de la
11 Niñez, Trastorno de Asperger, y Trastorno generalizado del Desarrollo.

12 b. Profesional debidamente licenciado significa los siguientes profesionales de la
13 salud autorizados y licenciados para practicar en Puerto Rico: neurólogos, psicólogos y
14 psiquiatras.

15 Artículo 4. Crédito Contributivo.

16 a. Cualquier patrono que emplee individuos con desórdenes en el espectro del
17 autismo podrá tomar un crédito contributivo de un cincuenta (50) por ciento del salario bruto
18 obtenido por dicho empleado.

19 b. Para que un individuo cualifique como un empleado dentro del espectro del
20 autismo conforme a la presente Ley, un diagnóstico de desorden dentro del espectro del
21 autismo debe de haber sido certificado por un profesional debidamente licenciado y
22 cualificado para hacer tal diagnóstico, según definido en la presente Ley. Copia de dicha

1 certificación se mantendrá en el expediente de personal del empleado en todo momento, y la
2 misma será renovada cada dos (2) años.

3 Artículo 4. Separabilidad.

4 Si alguna disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, dicha declaración
5 de inconstitucionalidad no afectará las demás disposiciones de la misma.

6 Artículo. Vigencia.

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.